

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 4941-2015-PHC/TC R. A. C. V. Y A. M. C. A., REPRESENTADOS POR RUTH MARTÍNEZ ROMANÍ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ruth Martínez Romaní, abogada de los menores R. A. C. V. y A. M. C. A., contra la resolución de fojas 49, de fecha 22 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

- En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, la recurrente alega exceso en el plazo de internamiento preventivo de los menores favorecidos y la vulneración del derecho al plazo razonable en el proceso por infracción a la ley penal seguido en su contra, producida por la Resolución 14, de fecha 17 de abril de 2015, mediante la cual se prolongó el internamiento preventivo de los favorecidos por un plazo de cincuenta días, en el marco del proceso que se les sigue por infracción a la ley penal que regula los delitos de robo agravado, favorecimiento al cultivo de marihuana de la especie *cannabis sativa* y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones (Expediente 00486-2015-0-0501-JR-FP-02).

- 5. De la documentación remitida mediante Oficio 261-2018-Exp. N 0486-2015-FP-2JEFH-CSJA/PJ, esta sala aprecia que contra los menores favorecidos R. A. C. V. y A. M. C. A. se dictó sentencia, Resolución 33 de fecha 10 de junio de 2015, mediante la cual se les impuso la medida socioeducativa de seis meses y ocho meses, respectivamente, de internamiento por incurrir en el acto infractor contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la sentencia de vista, Resolución 41, de fecha 24 de julio de 2015, se observa asimismo de las actas de externamiento de fechas 1 de setiembre de 2015 y 1 de noviembre de 2015 que los beneficiarios egresaron del Centro de Rehabilitación El Tambo y fueron entregados a sus familiares por haber cumplido los términos de la medida impuesta. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (4 de mayo de 2015).
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Secretaria de la Sala Primera